



## **Resolución Gerencial General Regional** **Nº 585 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 19 OCT. 2009

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña María Cirila SALCEDO GARIBAY contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 002887 del 20 de Agosto del 2009**, y el Informe Nº 957 -2009-GRC/GAJ de fecha 15 de Octubre del 2009, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente Nº 035779 con fecha 04 de Agosto del 2008, la administrada María Cirila Salcedo Garibay solicita al Director Regional de Educación del Callao se le otorgue la Bonificación por haber cumplido 25 años de servicios en la Educación Nacional;

Que, mediante **Resolución Directoral Nº 002836** del 12 de Setiembre del 2008, emitida por la autoridad educativa se resuelve: OTORGAR por una sola vez, a María Cirila Salcedo Garibay, una asignación equivalente a tres remuneraciones totales permanentes, cuyo monto asciende a Ciento Ochenta y Nueve 63/100 Nuevos Soles (S/. 189.63);

Que, mediante Expediente Nº 021040 de fecha 06 de Julio del 2009, la recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 002836 de fecha 12 de setiembre del 2008, por considerar que se ha incurrido en error al habersele otorgado la bonificación de S/. 189.63 el equivalente a tres (03) remuneraciones totales permanentes por haber cumplido 25 años de servicios oficiales, transgrediendo la Ley del Profesorado modificada por D. S. Nº 019-90-ED, la misma que otorga tres remuneraciones íntegras;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 002887 de fecha 20 de agosto del 2009 se resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por Doña María Cirila Salcedo Garibay, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional Nº 002836 de fecha 12 de Setiembre del 2008;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente Nº 028928 del 30 de Setiembre del 2009, la recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 002887 del 20 de Agosto del 2009, la misma que declara IMPROCEDENTE la reconsideración, solicitando se declare FUNDADO su recurso impugnativo y ordene pagar el monto equivalente a tres remuneraciones totales íntegras conforme lo establece el artículo 52º de la Ley del Profesorado y su Reglamento;

Que, la impugnante sostiene que ha cumplido 25 años de servicios oficiales como profesora, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 52º de la Ley Nº 24090 – Ley del Profesorado y su modificatoria Nº 25212 se prevé el otorgamiento de la Bonificación equivalente a tres remuneraciones totales permanentes (ilegal) contrario a la ley acotada, significando ello que, la Resolución impugnada contraviene lo establecido en el Reglamento de la misma que en su Artículo 213º establece que *“ El profesor tiene derecho a percibir (...) y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer ...”*; y pese al claro y expreso mandato legal se ha calculado dicha asignación económica, por lo que a decir de la impugnante dicho acto administrativo debe ser revocado”;

Que, el recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud al Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas



producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que María Cirila Salcedo Garibay solicita se le pague la Bonificación por 25 años de servicios tal como lo prevé el artículo 52° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el inc. c) del artículo 208° y 213° del decreto Supremo N° 019-90-ED; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 002836 del 12 de Setiembre del 2008, se advierte que efectivamente el artículo 3° otorga a la administrada por una sola vez al haber cumplido 25 años de servicio una asignación equivalente a tres Remuneraciones Totales Permanentes cuyo monto asciende a Ciento Ochenta y Nueve 63/100 Nuevos Soles (S/.189.63), habiéndose tomado para ello la Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Transitoria de Homologación y Asignación de Refrigerio y Movilidad tal y como aparece en el Informe de Liquidación N° 170-2008-ESC-UGA-DREC que obra a folios dos (02). Debido a que su percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública, concepto definido en el artículo 8° inc. a) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que, si bien es cierto el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24052 modificado por la Ley N° 25212 en su segundo párrafo prevé el otorgamiento de tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer; lo cierto también es que mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51° y 52° de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley N° 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales ( ...);

Que, asimismo teniendo en cuenta que el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 **Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente**, precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 se calculan en función a la **Remuneración Total Permanente** de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007, y que a la letra dice: “Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la **asignación por 25 y 30 años de servicios**, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones trancas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**”;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose trasgresión alguna. Por lo tanto no resulta amparable lo solicitado por la impugnante debiendo declararse INFUNDADO su recurso impugnatorio;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa el Gobierno Regional del Callao y en lo técnico funcional el Ministerio de Educación;





# Resolución Gerencial General Regional Nº 585 -2009-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 19 OCT. 2009

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional Nº 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional Nº 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña María Cirila SALCEDO GARIBAY contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional Nº 002887 del 20 de Agosto del 2009**, emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao, y en consecuencia **SE CONFIRME** el acto administrativo impugnado.

**Artículo Segundo.-** Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo, quedando expedito el derecho de la impugnante, para recurrir a la vía judicial.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA  
GERENTE GENERAL REGIONAL